

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Apuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.566.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

LABOREO FORZOSO

Comisiones de Policía rural.

CIRCULAR

Por última vez, se requiere a las Alcaldías de la provincia que no han dado cuenta a este Gobierno civil de la constitución de las Comisiones de Policía rural, para que lo efectúen en el plazo improrrogable de ocho días, remitiendo copia certificada del acta de constitución, con la fecha, la constatación de asistencia al acto del Juez municipal y del Notario, si lo hubiere, además del Alcalde, y los nombres de los Vocales designados, especificando los que sean obreros y patronos y si han sido designados por Asociaciones profesionales legalmente constituídas o por sorteo.

Este Gobierno civil espera de las Alcaldías a quienes se dirige por medio de esta circular, procurarán poner, en la cumplimentación de tan importante servicio, el celo y la actividad necesarias para no incurrir en las responsabilidades que serían exigibles, caso de negligencia, y que le sería muy sensible tener que aplicarles. Zaragoza, 11 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría.

INSPECCION CENTRAL DE INTERVENCION Y ABASTECIMIENTOS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como consecuencia de distintas consultas elevadas a este Ministerio, relativas a la aplicación del Decreto de 15 de septiembre próximo pasado, estableciendo el régimen regulador para el comercio de los trigos, y de diversas peticiones formuladas por algunas entidades afectadas por el mismo,

Esta Subsecretaría ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, darán cuenta a este Ministerio de haber quedado constituídas en forma legal las Juntas locales de tenedores de trigo, correspondientes a su respectiva jurisdicción.

Segunda. Las Comisiones provinciales, una vez adquiridos los datos a que se refiere el artículo 15 del Decreto respecto a las fábricas molinos y almacenistas de trigo que haya en cada provincia, enviarán una relación a esta Subsecretaría, conteniendo cuantos detalles se especifican en aquel artículo.

Tercera. El modelaje de toda la documenta

ción para el servicio de las Juntas locales de tenedores de trigo y Comisiones provinciales, deberá ser confeccionado por éstas, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto y teniendo en cuenta, además, las especiales circunstancias y modalidades que concurren en cada provincia.

Cuarta. Los Gobernadores civiles podrán designar los empleados que estimen absolutamente indispensables para auxiliar los trabajos de las Comisiones provinciales, con cargo a los ingresos señalados en el artículo 24 del Decreto; pero, bien entendido, que los que se nombren no ostentarán ni podrán invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios públicos.

Quinta. Al igual que las Comisiones provinciales, con arreglo al artículo 19 del Decreto, señalan en definitiva los precios que regirán en las ventas cuando haya discrepancias entre vendedor y comprador sobre estimación, estado y calidad de los trigos, etc.; también dichos organismos, como perfectamente conocedores de las calidades del cereal que fueran objeto de precios notoriamente superiores al normal—a que se alude en el artículo 21—, deberán intervenir para fijar las referidas calidades.

Sexta. Los tenedores de trigos desventajados o emplazados, que no puedan por dicha causa colocarlos en el mercado al precio de tasa mínima señalado, podrán, acreditando tal circunstancia ante la Junta local respectiva, reducir el precio hasta una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico, cuyo extremo se justificará debidamente en la declaración a que alude el artículo 11 del Decreto.

Las Comisiones provinciales correspondientes, señalarán cuáles sean en cada provincia los términos o lugares que puedan ser considerados como mal situados o emplazados a los efectos que se expresan y cuidarán especialmente de que, bajo ningún concepto, si va ello de base para el incumplimiento de lo dispuesto sobre la tasa mínima, recurriendo injustificadamente a invocar como pretexto tales circunstancias de mala situación o emplazamiento, las cuales serán única y exclusivamente apreciadas por las referidas Comisiones provinciales.

Lo que comunico a V. E. a los efectos correspondientes y con el fin de que se sirva hacer pública en el *Boletín Oficial* de esa provincia la presente Circular, para conocimiento general. Madrid, 5 de octubre de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de Las Palmas y Tenerife.

(Gaceta 7 octubre 1932).

Núm. 4.524.

Comandancia de Obras y Fortificación de la 5.^a División

A las diez horas del día 25 del presente mes y año, se celebrará en estas oficinas, calle de

Ponzano, núm. 2, de esta capital, subasta pública para contratar la ejecución de las obras correspondientes al «proyecto de habilitación de la planta baja del pabellón central para dormitorio de tropa, reforma del abastecimiento de agua, reparación del alumbrado y de varios locales en el Cuartel de Torrero, en Zaragoza», con presupuesto de 32.502'25 pesetas.

Para tomar parte en esta subasta habrá de constituirse previamente una garantía provisional, en metálico, o papel de la Deuda pública del Estado, de 1.625'15 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relativos al proyecto, estarán de manifiesto en el sitio indicado, todos los días no festivos, desde hoy hasta el día 24 del citado mes, ambos inclusive, desde las nueve a las trece horas.

Las proposiciones, cuyo modelo ha sido publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 278 del día 4 del presente mes, y en la sección de anuncios del Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, número 238, publicado el día 7, así como también está de manifiesto en estas Dependencias, serán extendidas en papel timbrado de octava clase (de 1'50 pesetas), o si lo fuere en otro llevará adherida la póliza equivalente, y serán acompañadas de los documentos correspondientes.

Zaragoza, 10 de octubre de 1932.—El Coronel Jefe., P. A. Fernando Falceto.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores.

4.496.— Moros

Lista del padrón de edificios y solares.

4.499.— Biel

4.508.— Nonaspe

Matrícula industrial.

4.497.— Fayón

4.498.— Calatayud

4.499.— Biel

4.500.— Badules

4.501.— Bardallur

4.505.— Mezalocha

4.506.— Manchones

4.507.— Sediles

4.508.— Nonaspe

4.509.— Alberite de San Juan

4.510.— Maluenda

4.511.— Paracuellos de Jiloca

4.512.— San Martín de Moncayo

4.513.— Albeta

Proyecto de modificaciones del presupuesto de 1932.

4.492.— Sástago

Padrón de edificios y solares

- 4.505.— Mezalocha
4.511.— Paracuellos de Jiloca
4.512.— San Martín de Moncayo

Padrón de vehículos con motor mecánico

- 4.499.— Biel
4.501.— Bardallur
4.505.— Mezalocha
4.512.— San Martín de Moncayo

Proyecto de presupuesto.

- 4.495.— Pina
4.499.— Biel
4.509.— Alberite de San Juan
4.512.— San Martín de Moncayo
4.515.— Gotor

Repartimiento adicional de la contribución territorial.

- 4.493.— Luesia
4.494.— La Almunia

Reparto de rústica y pecuaria.

- 4.473.— Pastriz
4.474.— Santed
4.475.— Cadrete
4.477.— Viver de la Sierra
4.499.— Biel
4.505.— Mezalocha
4.507.— Sediles
4.508.— Nonaspe
4.509.— Alberite de San Juan
4.511.— Paracuellos de Jiloca
4.512.— San Martín de Moncayo

Ejea de los Caballeros. N.º 4.510.

D. Marcelino Alayeto Romeo, Alcalde ejerciente de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que en ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de seis del actual, el día quince de este mes, a las once y once y treinta, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o la del que le represente, subastas públicas, para el arriendo por cinco años forestales, de los aprovechamientos de pastos de los montes de utilidad pública, titulados «Bardena Alta» y «Bardena Baja», por el orden de exposición y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de esta provincia, correspondiente al día 15 de agosto último.

Las indicadas subastas se llevarán a efecto por el sistema de pliegos cerrados, en los que se deberá incluir la proposición conforme al modelo que se pone a continuación, el resguardo que acredite el depósito previo en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, en cantidad equivalente al cinco por ciento de la suma de doce mil pesetas, tipo de cada una de las subastas y la cédula personal.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales.

Ejea de los Caballeros, a 10 de octubre de 1932.— El Alcalde ejerciente, Marcelino Alayeto.

Modelo de proposición.

(Papel de 450 pesetas).

D., vecino de, provincia de, con cédula personal número, clase, enterado del edicto publicado por la Alcaldía de Ejea de los Caballeros en el BOLETÍN OFICIAL número, correspondiente al día de y de las condiciones facultativas y económicas, para el arriendo por subasta del aprovechamiento de los pastos del monte de la pertenencia de este Municipio y declarado de utilidad pública, titulado «Bardena Baja» y «Bardena Alta», se comprometo a hacerse cargo de su disfrute, por la cantidad de pesetas (en letra) anuales y tiempo de cinco años, con sujeción a las condiciones fijadas por el Distrito forestal de la provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

Murillo de Gállego. N.º 4.539.

La tercera subasta de los aprovechamientos de los pastos de los montes de este término municipal, denominados Dehesa Marivera, Cuarto de Ciprés, y trozo de Garules y de la Corona, según el plan forestal publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 15 de agosto último, con la rebaja del 20 por 100 del tipo de subasta, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veinte del actual, a las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se publica en dicho BOLETÍN.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Murillo de Gállego, 9 de octubre de 1932.
El Alcalde, José Moncayo: la.

Pedrola. N.º 4.484.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada hoy, acordó por unanimidad arrendar en pública subasta, con arreglo a las disposiciones vigentes, la exacción, durante el año 1933, en este término, del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de las pesas y medidas de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público conforme dispone el Reglamento de Hacienda municipal, para que en plazo de 8 días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Pedrola, 6 de octubre 1932.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

Salillas. N.º 4.502.

El día 31 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el arriendo del Prado, Bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Caso de resultar desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 9 de noviembre próximo, a la misma hora y local, con las iguales condiciones que la primera.

Salillas de Jalón, a 8 de octubre de 1932.—El Alcalde, Gerardo Fuertes.

Para el día 31 del corriente mes, a las doce horas, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los servicios de pesas y medidas para el año 1933, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra en esta Secretaría municipal.

Asimismo el día indicado, a las quince horas, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concej al en quien delegue, tendrá lugar, en el salón de la Casa Consistorial, el arriendo en pública subasta del matadero público, bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Salillas de Jalón, a 8 de octubre de 1932.—El Alcalde, Gerardo Fuertes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.587.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Conclusión.) — Véase el B. O. del día 10.

Pericial: para que por un solo perito se examine el balance de cuentas de la parte contraria y testifical.

Que fueron admitidas las pruebas documental, confesión judicial y testifical, y que en cuanto a la prueba pericial, se dió traslado a la parte contraria, quien no se opuso a dicha prueba y que fuera por un solo perito, y solicitando ampliación del informe sobre otros extremos que se declaraban pertinentes, así como el extremo de la parte actora. Que también fueron declaradas pertinentes las preguntas formuladas para los testigos; las posiciones formuladas para la confesión judicial del demandado y las repreguntas formuladas para que los testigos de la parte actora, a excepción del apartado A. de la pregunta correspondiente a la pregunta número treinta y cinco. Que se practicó la prueba documental, confesión judicial del demandado, prueba pericial y la testifical, a excepción de los testigos señor Gerente cinematográfica Nacional española, Sociedad Anónima D. Antonio Dato, D. L. Gaumont, D. José Reyes, D. Carlos del Valle, quienes no comparecieron a declarar; del testigo D. Miguel Fuster Perich, que fué renunciado por la misma parte actora por amistad y del testigo D.^a Pascuala Cortés, que no compareció a declarar al primer llamamiento, y manifestándose por el Procurador de la parte demandada de ser inhábil dicho testigo, por ser madre del demandado, no solicitándose la segunda citación. Que la prueba de cotejo de letras, propuesta subsidiariamente, no se practicó por no haber llegado ninguno de los firmantes de esos documentos sin firma.

Que por la parte demandada se propuso:

Documental; consistente en todos los documentos presentados por la parte, confesión en

juicio, bajo juramento indecisorio del demandante. Cotejo pericial, con carácter subsidiario, para en el caso de que D. Enrique Trullenque negase las firmas y rúbricas que con su nombre y apellido se hallan en algunos documentos, y para el caso de que D. Mariano Doménech negase la firma y rúbrica puesta al pie del documento, número cinco, presentado por esta parte y testifical. Fueron declaradas pertinentes, la documental, confesión judicial y testifical, y en cuanto al cotejo a su tiempo se proveería respecto de su admisión. Se practicaron la confesión judicial del actor, a tenor del pliego de posiciones formulado, que fueron declaradas pertinentes, la documental y testifical, cuyos testigos fueron examinados por las preguntas y repreguntas formuladas, previa su declaración de pertinencia. Que no comparecieron a declarar los testigos D. José Liqueza, D. José Soriano, D. Juan Andréu, señorita Rose Merie, señorita Pilar Escudero, señorita María Soberana, D. José Arajol, señorita Angelita Ros, señorita Juan Sanjuán y señorita Cora López, que el cotejo de letras no se practicó por haber reconocido sus firmas los señores Trullenque y D. Mariano Doménech, que toda la prueba se practicó con citación de las partes.

Resultando, que, por el procurador D. Casimiro Taboada, en escrito de diez y nueve de mayo último, se formuló tachas a los testigos de la parte actora D. Emilio Díaz Ferrer y D. Joaquín Juster Perich, D. Mariano Doménech Sarviche, D. Manuel Marcos Jarabo, D. Víctor Doménech Colera, D. Angel Bardavío Jénova, don Luis Palomar Clemente, D. Manuel Portolés Porl, D. Vicente Paricio Díez, D. Manuel de la María Grau y D. Mariano Betés Cunchillos, como comprendidos en la tacha legal del número cinco del artículo seiscientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que todos ellos son amigos íntimos del Sr. Trullenque, y suplicando al Juzgado que al dictar la sentencia no se tuviera en cuenta sus declaraciones, y proponiendo prueba testifical para demostrarla, acompañando un pliego de preguntas; y que dado el traslado del escrito a la parte contraria, ésta se opuso por medio de escrito de veintidós de mayo último, alegando que dada la calidad de los testigos tachados, no existe la supuesta intimidad; y que en cuanto al testigo D. Mariano Doménech había sido propuesto y utilizado por las dos partes, por lo que no puede ser tachado; que son todos amigos, como vecinos que son, y algunos de ellos más amigos del señor Pallás, como ocurre con los señores don Mariano Doménech, don Emilio Díaz, don Vicente Paricio y D. Víctor Doménech; y terminando suplicando se dé valor y fuerza probatoria a las declaraciones de los testigos antes citados, imponiendo las costas de este incidente a la parte contraria, y proponiendo prueba testifical, acompañando el correspondiente interrogatorio de preguntas; dichas pruebas testificales, así como los interrogatorios fueron declarados pertinentes; posteriormente, por el Procurador D. Casimiro Taboada, en escrito

de veintiséis de mayo último, al presentar la lista de testigos, formuló la tacha del testigo D. Miguel Díaz Ferrer, que declaró posteriormente a la presentación del otro incidente de tachas; dicha tacha está fundada en la amistad íntima, ampliando la prueba testifical y fundamentos del escrito de diez y nueve de mayo último del Procurador Sr. Taboada a este testigo; también solicitó que se prorrogara el plazo de prueba por diez días, a lo que se accedió por lo que se refiere a la práctica de la prueba de tachas; fueron declarados pertinentes los testigos presentados, y se tuvo por presentada en tiempo y forma la tacha del testigo D. Miguel Díaz Ferrer, dando traslado del escrito a la parte contraria, la que se opuso a ellas por las mismas razones expuestas en el escrito de veintidós de mayo último del Procurador Sr. Gimeno, con costas a la parte contraria, y solicitando que la prueba testifical e interrogatorio presentado se amplíe al citado testigo D. Miguel Díaz Ferrer, fué declarada pertinente la lista de testigos de la parte actora; y se admitió la ampliación de la prueba testifical e interrogatorio de preguntas presentados por ambas partes, por lo que respecta a la tacha del testigo D. Miguel Díaz Ferrer, practicándose dicha prueba al mismo tiempo que las de las otras tachas, por ser los mismos testigos y dentro del plazo de diez días concedidos por la providencia de veintisiete de mayo próximo pasado. Las repreguntas formuladas por el Procurador Sr. Taboada para los testigos de las tachas, fueron declaradas pertinentes, así como las repreguntas formuladas por el Procurador Sr. Gimeno, a excepción del apartado F., de la repregunta número dos. Que toda la prueba testifical de tachas de la parte demandada, representada por el Procurador Sr. Taboada, se practicó a excepción de los testigos D. Antonio Quilez Gaibar y D. Angel Roig Estrada, que no comparecieron. También se practicó la prueba testifical de la parte actora, a excepción de los testigos D. Juan Valenzuela Molinos, D. José Gómez Zapater, D. José Galve Segura, D. Benjamín Bonet, D. Antonio Alcobar, D. José María Moreta Córera, y toda la prueba de ambas partes con citación de las mismas:

Resultando que, del examen de las pruebas en general, y de ellas la testifical particularmente, aparece que D. Enrique Trullenque y D. Francisco Pallás convinieron en formar sociedad para la explotación del Teatro de Alcañiz, que en subasta pública había arrendado Pallás, poniendo éste el edificio arrendado y el capital necesario para aquel fin, y Trullenque sus conocimientos en la materia, que dichos señores Pallás-Trullenque acudieron al despacho del Notario, que lo era entonces de Alcañiz, don Eduardo Jesús Taboada, y según declaración de este señor, se habló por los Sres. Pallás y Trullenque de que iban a asociarse para la explotación del Teatro, a lo que dijo el Sr. Taboada que necesariamente hacía falta escritura pública y que tenía que estudiar previamente la clase de sociedad que convenía a los interesa-

dos, por haber varias modalidades; que hicieron un poder ante el Notario Sr. Taboada, por el que autorizaba Pallás a Trullenque para todo lo conducente al desarrollo del negocio, cuyo poder lleva fecha de treinta de enero de mil novecientos treinta, y obra unido a los autos. Que la repetida prueba testifical aparece, que para evitar los gastos de la constitución de sociedad en escritura pública, acordaron los Sres. Pallás y Trullenque hacer un documento privado de Sociedad, encargándose que lo hicieran a don Mariano Doménech, quien hizo el borrador que obra unido a los autos, y que ha sido reconocido por dicho señor en su declaración, sacando dos copias, y que entregó a cada uno de ellos, y que después lo sacó en limpio y entregó dos ejemplares firmados por el citado Sr. Doménech, porque así se lo habían encargado, negándose entonces Pallás a firmar, sin poner como motivo que las cláusulas hubieran sido variadas, sino que no había pensado formar sociedad. Que casi todos los testigos que han declarado consideraban a Trullenque como socio o empresario del Sr. Pallás, y de que había sociedad entre ambos. Y viene a confirmarlo también la prueba documental, que es abundantísima, pero no de gran valor por ser la mayor parte documentos y cartas, en que alguna se emplea las palabras de «empresario y apoderado», términos en que usan por referencias y debidos en algunos casos al argot de personal que interviene en estos negocios; se exceptúa de esta clasificación, o sea que son documentos que tienen valor, el poder otorgado ante el Notario en treinta de enero de mil novecientos treinta por el Sr. Pallás al Sr. Trullenque, por el que autorizaba a éste para todo lo conducente, al desarrollo del negocio del Teatro, y el contrato de compra-arriendo a la «Cinematográfica Nacional Española, S. A.», firmado por los señores D. Francisco Pallás, quien ha reconocido su firma en la confesión judicial y D. Enrique Trullenque, como empresario del Teatro de Alcañiz, y además el segundo como fiador del primero; y otro contrato para arriendo del ambigü del Teatro, que firma Trullenque, quien la reconoció en la confesión judicial, como apoderado de Pallás, una tarjeta, en que figura como apoderado y una carta escrita por el actor y reconocida su firma por él a la Sociedad Metro Goldwyn Mayer, en la que pide el diez por ciento de la comisión, como dice que dan otras casas, y cuya carta escribió en veintiséis de abril de mil novecientos treinta, sin conocimiento del otro socio D. Francisco Pallás y a espaldas del mismo, ya que se había negado a firmar el documento privado de sociedad, viniéndolo a confirmar el extracto de cuenta firmado por el Sr. Trullenque en tres de septiembre de mil novecientos treinta, en el que no consta como ingreso, y en ninguna partida, el diez por ciento de comisión, esto último comprobado por el informe pericial. De la prueba testifical y documental resulta que la gestión y marcha del Teatro la llevaba el Sr. Trullenque, ya que era socio industrial, y del extracto de las cuentas hecho

por el Sr. Trullenque. Q. 10 hubo pérdidas durante el trimestre, que desempeñó el actor la gestión, según consta del dictamen pericial sobre extracto de las cuentas del Sr. Trullenque, sin que haya podido calcularlas exactamente ésta, por no estar separadas con claridad los conceptos, ni acompañarse los justificantes; y que dichas pérdidas fueron debidas a dar espectáculos de cine y variedades en verano; cosa que no hizo el Sr. Trullenque cuando era él solo empresario, esto último reconocido por él mismo. Que el poder que tenía el Sr. Trullenque fué revocado por escritura pública de diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta, que obra unido a los autos. Con respecto a la tacha de los testigos D. Emilio Díaz Ferrer, D. Joaquín Fuster Perich, D. Mariano Doménech, Sarvisé, D. Mariano Marco Jarabo, D. Victor Doménech Cólera, D. Angel Bardavío Génova, don Luis Palomar Clemente, D. Manuel Portolés Col, D. Vicente Paricio Díaz, D. Manuel de la María Grau, D. Mariano Betés Cunchillos y D. Miguel Díaz Ferrer, la prueba testifical propuesta por ambas partes ha sido abundantísima, y de ella en general han coincidido la mayor parte de los testigos en que los testigos tachados eran amigos de Sr. Trullenque, pero no existía amistad íntima.

Resultando que transcurrido el período de pruebas, éstas se unieron a los autos, por providencia de doce de junio actual, en la que también se acordó, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, artículos uno y cuatro, apartados D y E, que este juicio se convirtiera en menor cuantía, siguiendo la tramitación de esta clase de juicios, por lo que se citó a las partes a la comparecencia, la cual se celebró con asistencia del Letrado D. Manuel Jimeno y Procurador D. Ramón Jimeno, por la parte actora, y el Procurador don Casimiro Taboada, por la parte demandada; que por el Letrado Sr. Jimeno, después de hacer cuantas manifestaciones creyó convenientes para la mayor defensa de su parte, terminó suplicando al Juzgado se dictase sentencia de conformidad a lo solicitado en la demanda y réplica.

El Letrado Sr. Jimeno se opone a que el Procurador Sr. Taboada, haga uso de la palabra habiendo Letrado que lleva la dirección, manifestándose por dicho Procurador que se trata de un menor cuantía y de una simple comparecencia, por lo que entiende puede hablar en defensa de su parte.

Por el Juzgado se acuerda, en virtud de lo que disponga el artículo seiscientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, conceder la palabra al citado Procurador, con la protesta del Abogado Sr. Jimeno.

Que por el citado Procurador se hicieran cuantas manifestaciones y razonamientos creyó oportunos, concluyendo con la súplica de que se dictara sentencia de conformidad con la súplica de la contestación y réplica.

Concedida la palabra para rectificaciones, por

el Letrado Sr. Jimeno, se insiste en lo expuesto y pide que conste en esta acta, para los efectos procedentes; que por la parte contraria se ha remitido que el Sr. Trullenque ha cobrado el diez por ciento de comisión en todos los contratos que ha realizado, y solicitando resarzar dichas comisiones. Y que igualmente protesta de las manifestaciones a la contestación dada por el testigo D. Luis Lorenzo es una interpretación.

Resultado, que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que si bien el artículo mil seiscientos sesenta y siete del Código civil, exige para la constitución de las sociedades, a las que se aportan bienes inmuebles o derechos reales, la escritura pública, este precepto, es sólo exigible en cuanto a las relaciones que afecten a tercero, pero no, con respecto a los otorgantes, pues para éstos tiene fuerza jurídica y plena eficacia la sociedad, desde que se presta el consentimiento, por estar el artículo antes citado, subordinado, al principio general establecido en el artículo mil doscientos sesenta y ocho del mismo cuerpo legal, teoría que confirma el artículo siguiente, que no hace depender la eficacia del contrato de las formas extrínsecas, desde que hubiera intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez, doctrina también sustentada por el Tribunal Supremo en sentencia de siete de febrero de mil novecientos cinco. Por lo expuesto, la validez del contrato de sociedad, o de si había sociedad, depende tan sólo de si otorgó o no el consentimiento por el demandado. La génesis del contrato de sociedad que se discute en este pleito, se deduce de las pruebas testifical y documental. Que al quedarse don Francisco Pallás con el arriendo del Teatro, convino en formar sociedad con D. Enrique Trullenque para la explotación del mismo; poniendo el Sr. Pallás el edificio arrendado y el capital necesario y el Sr. Trullenque sus conocimientos en la materia, y la duración del contrato de sociedad fué por el plazo del arrendamiento; luego concurrían todos los requisitos esenciales y comunes para la existencia del contrato que exige el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código civil, y que también acordaron que las ganancias serían por mitad para cada socio; que primeramente pensaron en formalizar en escritura pública la sociedad que tenían constituida verbalmente, y acudieron al despacho de D. Eduardo Jesús Taboada, Notario por entonces de Acañiz, el cual les dijo que tenía que estudiar previamente la clase de sociedad que convenía a los interesados, por haber varias modalidades, y que en su vista se hizo un poder, ante el citado Notario Sr. Taboada, en treinta de enero de mil novecientos treinta, que obra unido a los autos, por el que autorizaba Pallás a Trullenque para todo lo conducente al desarrollo del negocio, y en cuyo poder no se fijaba retribución para el mandatario o apoderado; lo que viene a confirmar que había sociedad entre los Sres. Pallás y Trullen-

que, porque sino, se hubiera fijado dicha retribución; ni se ha demostrado la existencia de esta en todo el pleito en cuanto consistía; que en dicho poder figuran como testigos D. Mariano Doménech y D. Mariano Betés. Que teniendo en cuenta las manifestaciones del Notario Sr. Taboada, por otra parte los gastos que lleva consigo dicha escritura los señores Pallás y Trullenque, que desistieron de formalizar la sociedad por la escritura pública, y acordaron hacerlo por medio de documento privado, encargando a uno de los testigos del poder, D. Mariano Doménech que hiciera el borrador del contrato, al que prestaron su conformidad los interesados, teniendo, por lo tanto, el contrato realzado, por haber existido acuerdo entre las dos partes contratantes. Varios días después de otorgado el poder, y puestas por escrito las bases de la sociedad por el Sr. D. Mariano Doménech, que se había encargado de escribir en limpio el documento, que se niega D. Francisco Pallás a firmar el documento privado de sociedad, cuyas copias y borrador obran unidos a los autos, fundándose que no había pensado formar tal sociedad, y no, en que las cláusulas hubiesen sido variadas. Esta disconformidad, con la declaración manifestada por los testigos D. Mariano Doménech y D. Mariano Betés, de haberle oído al Sr. Pallás de acuerdo con el señor Trullenque de que hiciera el Sr. Doménech el borrador de la sociedad, y que dicho borrador fuese aceptado por ambas partes, recibiendo el limpio Sr. Doménech el encargo de hacerlo en limpio, dando el corto espacio de tiempo entre estos actos, pone de relieve, la oposición entre la voluntad externa del demandado y la declaración de querer formar sociedad, pero esa oposición no es suficiente para anular el consentimiento, toda vez que por el actor, posteriores confirma éste, como sucede con el contrato de la Cinematográfica Nacional Española, que obra unido a los autos, y que firma el Sr. Pallás, que reconoció su firma en la confesión, y en el que aparece el Sr. Trullenque como empresario del Teatro de Alcañiz. También la conducta del actor está en oposición con la voluntad declarada al mismo tiempo que la del demandado, pues sabiendo que éste se negaba a firmar el contrato de sociedad, funciona en algunos actos de la sociedad, como apoderado, en virtud del poder que a su favor otorgó el Sr. Pallás, como lo prueba, entre otros documentos, el contrato de arriendo del ambigú, hecho el primero de junio de mil novecientos treinta a favor de D. Vicente Martín. Es decir, que a pesar de existir el documento, aunque no formalizado por medio de la sociedad, cada uno obraba como convenía a sus fines particulares, pero sin negar el Sr. Pallás al otro su calidad de empresario, que su voluntad rechazaba, para aprovecharse de sus conocimientos del Teatro; y el actor aceptado su poder de apoderado y quedarse con la comisión del diez por ciento de los contratos, pero sin que la conducta de ambos desvirtue el valor del consentimiento dado, y por lo tanto la existencia del contrato de sociedad,

que sólo podría quedar sin efecto, por un nuevo contrato o por alguna de las causas que señalan los artículos mil setecientos y mil setecientos siete del Código civil.

Considerando, que las obligaciones nacen de los contratos, y lo convenido en ellos tiene fuerza de Ley entre los contratantes y debe cumplirse a tenor de los mismos, según preceptúan los artículos mil ochenta y nueve y mil noventa y uno del Código civil; y establecido en el contrato discutido «que el Sr. Trullenque se comprometía a poner su inteligencia y trabajo a contribución del mejor éxito del negocio teatral, es indudable que no cumplió con esta cláusula, dando espectáculos en verano, y mucho menos de precio elevado, por que a él le constaba, por su experiencia, según expone en la demanda, que el público en esta época del año es refractorio a la funciones en locales cerrados, luego conocida y prevista por él esta circunstancia, estaba en el poder de salvarla, o no dando espectáculos o de darlos de coste más reducido; confirma esto, el hecho expuesto por el demandado, y aceptado por el actor, de que mientras el Sr. Trullenque fué empresario, no dió funciones en esta época del año, luego lo que no estimaba conveniente, para él, no podía hacerlo para la sociedad, y agravaba la situación y las pérdidas del negocio, al agregar las sesiones de cine, números de variedades, sin que le sirva de disculpa, que hacía estos dispendios por deseos del Sr. Pallás, cosa que no se ha probado, y por que además el Sr. Trullenque había venido a la sociedad como socio industrial, por sus conocimientos para dirigirla, y no se debía ni podía practicar nada que fuera contrario a ellos, porque se oponía a lo pactado. Otra de las obligaciones del actor, prescripta en el artículo mil seiscientos ochenta y tres del Código civil, es que debe entregar a la sociedad las ganancias, que durante ellas haya obtenido en el ramo de la industria que sirve de objeto a la misma. La prueba que presenta el demandado sobre este particular no aclara qué cantidades ha percibido el actor por este particular, pero sí está probado que el Sr. Trullenque solicitó, por medio de una carta dirigida a la Metro Goldwyn Mayer, S. A., una comisión del diez por ciento del material contratado «como así me lo han hecho siempre las casas a las que les he proporcionado contratos», propuesta a la que no accedió la Metro, pero que pone de manifiesto, que entre otros contratos había faltado al principio establecido por el citado artículo mil seiscientos ochenta y tres niega el señor Pallás que tuviera conocimiento de ello, y es lógico suponerlo, porque la carta de referencia que consta unida a los autos, está escrita en veintiséis de abril de mil novecientos treinta, mucho tiempo después de negarse el demandado a firmar el contrato privado de sociedad, viniéndolo a confirmar el extracto de cuentas firmado por el Sr. Trullenque en tres de septiembre de mil novecientos treinta, en el que no consta como ingreso ni en ninguna partida el diez

por ciento de comisión, esto último comprobado por el dictamen pericial; esto, unido a otras cartas que figurarán en autos, en la que se aseguran que eran caros los contratos de artistas realizados por el actor, justifica la desconfianza del demandado, y que el actor no cumplía los compromisos adquiridos en el contrato, y como en general requiriesen esta clase de sociedades, basadas en la armonía y mutua confianza de los socios. Que si bien lo expuesto prueba el derecho que le asiste el demandado, para pedir la disolución de la sociedad, en cambio no procede la indemnización de daños y perjuicios, puesto que ni se fija la cantidad a que éstos ascienden, ni se deduce de las pérdidas sufridas, ni se articula la prueba correspondiente.

Considerando, que faltando el actor a las obligaciones que les imponía el contrato, debe accederse a la disolución de la sociedad solicitada por el demandado, aunque ésta tenga fijados como términos de duración, la del contrato del arrendamiento del Teatro, a tenor de lo dispuesto en el artículo mil setecientos siete del Código civil, por no ser la sociedad comercial; sin que proceda a formalizar el contrato de sociedad, como dispone el artículo mil doscientos setenta y nueve del Código civil, porque para ello es requisito indispensable el haber concurrido los requisitos del contrato y no haber dado motivos para la disolución de la sociedad.

Considerando, que el actor reclama, para el caso de que no se acceda a la formalización de la sociedad, la mitad de los beneficios que pueda producir el Teatro durante los seis años de arriendo, o como máximo la cantidad alzada de veinte mil pesetas, o lo que resulte en ejecución de sentencia, y no pueden aceptarse estas proposiciones, porque hay que acordar según lo que resulte de lo actuado y en el informe pericial de las cuentas que figura en autos, hubo pérdidas, aunque éstas no sean de seis mil treinta y una pesetas con setenta céntimos en que las estima el demandado, no pudiendo el perito fijar con exactitud éstas por estar poco aclarados los conceptos en la citada cuenta presentada por el actor, y porque admitido el derecho que le asiste al Sr. Pallás para pedir la disolución de la sociedad, debe liquidarse ésta según lo pactado, que es repartirse a partes iguales las ganancias habidas desde la constitución de la sociedad hasta que se pidió su disolución en la contestación a la demanda; debiendo, por tanto, practicarse las operaciones según los artículos 1.689 y 1.708 del Código civil, aportando el actor los comprobantes y aprobando los conceptos en las cuentas durante el tiempo que llevó la administración, y el demandado las del resto del tiempo hasta que pidió la disolución, que fué al presentar la contestación con fecha nueve de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Considerando, que del examen de la prueba testifical en general, propuesta por ambas partes en los incidentes promovidos por la parte demandada de tachas de los testigos D. Emilio

Díaz Ferrer, D. Joaquín Fuster Perich, D. Mariano Doménech Sarvisé, D. Manuel Marco Jarabo, D. Víctor Doménech Colera, D. Angel Bardavío Génova, D. Luis Palomar Clemente, D. Manuel Portolés Pol, D. Vicente Paricio Díaz, D. Manuel de la María Grau, D. Mariano Betes Cunchillos y D. Miguel Díaz Ferrer, no se ha demostrado la existencia de la amistad íntima entre los testigos tachados y el Sr. Trullenque, sin una amistad de convecinos según han declarado todos los testigos de la parte actora y algunos de la parte demandada, sin que sea de tener en cuenta las otras declaraciones de esa parte, pues unos ignoran la clase de amistad que existe, y los menos son los que dicen existe la amistad íntima; por lo que por este Juzgado son tenidas en cuenta, y dándoles valor a las declaraciones de los testigos tachados, por no apreciarse la existencia de amistad íntima sin hacer especial imposición de costas en este incidente.

Considerando, que no existen motivos que aconsejen una especial imposición de costas en el pleito, por no haber demostrado la existencia de mala fé ni temeridad en ninguna de las partes.

Vistos los artículos 1.089 y 1.091, 1.261, 1.278, 1.279, 1.677, 1.683, 1.689, 1.700 al 1.708 del Código civil, número 5.º del artículo 360 de la ley de Enjuiciamiento civil, sentencias del Tribunal Supremo y demás disposiciones legales de aplicación.

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, a fin de que tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.433.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en diligencias para dar cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido con el número 28 de 1925 en este Juzgado, contra Antonio Ochoa Martínez, sobre disparo y lesiones y tenencia de arma sin licencia, ha acordado se requiera por medio de la presente, y en atención a su ignorado paradero, a dicho procesado Antonio Ochoa Martínez, a fin de que en término de seis días presente en Secretaría los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada, y que es la siguiente:

Olivar, sito en término de Miraflores, de esta ciudad, de un cahiz de cabida, lindante al norte, mediodía y saliente con otro de Laureano Herrero y al este con el Canal-Imperial.

Zaragoza, seis de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Santiago Calvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO